



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Auto Interlocutorio No. 095**

**Radicación: 40001-31-03-004-2019-00110-01**

Neiva, Huila, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **NINA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, en contra del auto proferido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva- Huila, en el proceso verbal de resolución de contrato promovido por **ARMÍN PEÑA CLAROS**, en contra de la recurrente y de **LUCERO GALINDO ROJAS**.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

El señor **ARMÍN PEÑA CLAROS** celebró contrato de permuta y compraventa con la señora **LUCERO GALINDO ROJAS**, el 7 de septiembre de 2015; el acuerdo de voluntades consistía en que la permutante debía transferir al señor Peña Claros un vehículo automotor, y el derecho de dominio, goce y posesión de un inmueble ubicado en el municipio de Íquira, que se encontraba afectado con hipoteca, la cual ella debía seguir pagando y, en caso de mora, hacer su respectivo

saneamiento; éste por su parte, se comprometió a transferirle un predio urbano-casa de habitación, ubicado en la ciudad de Neiva. Las partes se obligaron a entregar libre de gravámenes los bienes objeto del contrato y en todo caso, a su saneamiento conforme a la ley.

El inmueble que debía entregar el señor Armin Peña Claros, estaba a nombre de la señora María Nuby Figueroa de Salinas, con quien había celebrado un contrato de permuta; por tal razón, el día 11 de noviembre de 2015 asistió con ella a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, a donde llegó Lucero Galindo Rojas, manifestando que le interesaba que en la escritura quedara como propietaria la señora Nina Fernanda Rodríguez Córdoba, quien también compareció, quien finalmente junto con su esposo fueron los suscriptores del documento como compradores del inmueble, y a quienes nunca había visto.

Armin Peña Claros desde la fecha de suscripción del contrato, ejerció su posesión en el inmueble entregado por Lucero Galindo Rojas; no obstante, ésta nunca compareció a la Notaría para transferir el título y la propiedad mediante escritura pública, pese a las reiteradas ocasiones en las que el señor Peña Claros le exigió que cumpliera esa parte del contrato.

El 14 de septiembre de 2017, en diligencia de secuestro el actor fue desalojado del bien, dado que el Banco Agrario de Colombia inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora Lucero Galindo Rojas, por la ausencia de pago del capital e intereses. Asimismo, la camioneta entregada por la permutante al señor Armin, fue objeto de medida cautelar, pero por cuenta de otro litigio ejecutivo promovido por una cooperativa.

Por el incumplimiento del contrato, el señor Armin Peña Claros inició proceso verbal de resolución de contrato, en el que las demandadas estuvieron representadas por *Curador Ad Litem*; el litigio fue resuelto mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020, sin que fuera recurrida.

## **INCIDENTE DE NULIDAD**

El 28 de febrero de 2022, la señora NINA FERNANDA RÓDRIGUEZ CÓRDOBA, a través de apoderado, promovió incidente de nulidad en el proceso de la referencia, invocando como causal la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; sostuvo que en el líbello de la demanda se señaló como lugar para notificarla la *“urbanización San Francisco de Asís, Diagonal 11 A Sur No. 13-40 de Neiva”*; que debido a que no fue posible ubicarla en esa dirección, por la obvia razón que nunca ha vivido ni laborado ahí, la emplazaron y posteriormente le nombraron *Curador Ad Litem*, quien contestó la demanda sin hacer mayor oposición, y al parecer, sin adelantar diligencias para contactarla.

Sostuvo que de mala fe o por incuria, la parte demandante olvidó que su lugar de notificaciones ha sido, desde hace más de 15 años, la Carrera 9 No. 3-24 de Neiva, la cual conocía tanto Armin como su apoderado, pues es la que aparece en la antefirma de la escritura pública No. 4381 del 11 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera de Neiva, registrada en el folio de matrícula No. 200.47948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, documentos que fueron aportados con el escrito inicial, es decir, el actor tenía forma de intentar notificarla para que ejerciera su derecho de defensa.

Que, en la mentada escritura, aparte de aparecer su número de celular, también está el de su esposo Jaime Eduardo Ortiz Reyes, quien suscribió como su cónyuge el documento, abonados telefónicos en los cuales pudo intentar comunicación, pero nunca realizó dicha gestión.

Relató que el Juez dictó sentencia favorable al actor en audiencia del 17 de septiembre de 2020, la cual no fue apelada por el Curador, y en la que, entre otras decisiones, ordenó cancelar la escritura pública 4351 del 11 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera de Neiva, en la que aparece como compradora, y la señora María Rubi Figueroa de Salinas como vendedora,

sin que ninguna de las dos hubiese sido notificadas en el proceso, violándose el debido proceso y el derecho de defensa de ambas.

Que, en el mes de febrero de 2022, se enteró del presente proceso cuando ingresó a la página de la Rama Judicial para indagar sobre una demanda en su contra derivada de un accidente de tránsito, razón por la que el día 3 del mismo mes y anualidad, solicitó a través de correo electrónico copias del expediente, con las cuales luego buscó asesoría legal.

Refirió que los señores Amparo Flórez y Jaime Humberto Córdoba Uribe declararon ante el Notario 5 de Neiva, el día 21 de febrero de 2022, que vive hace más de 15 años en la dirección señalada párrafos atrás, es decir, en una diferente a la indicada por el demandante.

### **AUTO RECURRIDO**

El 24 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila, rechazó el incidente de nulidad argumentando que la solicitud realizada resultaba improcedente, ya que los Jueces no podían volver a pronunciarse sobre sus decisiones, salvo que les petitionaran una aclaración o una corrección por errores puramente aritméticos; y que el presente caso no era la excepción, sobre todo, porque lo que se estaba solicitando era que se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida, la promotora del incidente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aclarando que no está solicitando que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, como erróneamente lo dijo el Juez, sino a partir del auto del 16

de julio de 2016, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de las demandadas.

Argumentó que el asunto tiene relevancia jurídica constitucional y amerita ser nulitada desde la actuación indicada, dado que la parte demandante impidió que se le notificara debidamente, pese a que en los mismos documentos aportados con el líbello inicial se observa su verdadera dirección de notificaciones, situación de la que ni el Juzgado ni el *Curador Ad Litem* se percataron; que de haberlo hecho, hubieran gestionado su citación y no se le hubiese vulnerado su derecho de defensa, como quiera que es claro que no tuvo una representación idónea, pues no hubo oposición y no se presentó recurso contra la sentencia.

Arguyó, que los derechos de defensa y debido proceso no pueden ser desconocidos por el principio de la cosa juzgada, cuando ésta proviene de una actuación irregular; que los efectos jurídicos de la sentencia la afectan directamente, sin haber participado del contrato resuelto por el Juez, lo cual a todas luces es un adefesio jurídico, pues resulta cargando con las graves consecuencias de la cancelación de la escritura pública 4351 del 11 de noviembre de 2015, sin haberse puesto en tela de juicio el negocio jurídico que contiene dicho documento, ya que éste no tiene ninguna relación con la compraventa que se estipula en la mentada escritura.

Como el remedio horizontal fue denegado, el expediente llegó a este Tribunal para resolver el subsidiario de apelación.

## **CONSIDERACIONES**

Entra este Despacho Judicial a determinar si la providencia apelada se encuentra ajustada a los parámetros legales fijados en torno a la oportunidad para presentar incidentes de nulidad, y en caso de haberse planteado dentro de los términos establecidos, resolver el mismo.

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza que dan lugar a invalidar una actuación procesal, resaltando que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”*, y que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”*.

El precepto siguiente, esto es, el 134 de la misma obra procesal, establece la oportunidad para alegar las nulidades y el trámite que se debe surtir, así:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

El primer párrafo del citado artículo refiere que se podrán alegar nulidades en cualquier instancia antes de dictarse sentencia, o, si la irregularidad surge en la emisión de aquella decisión, podrá plantearse después.

Esta Judicatura considera que el primer escenario no amerita gran explicación ante su claridad; contrario sensu, estima acertado citar los eventos en los que una nulidad se configura al momento de proferirse sentencia, ya que no están establecidos por la ley sino que han sido creados jurisprudencialmente, así:

*“... atendiendo la teoría del derecho viviente, esta Corte por vía de interpretación a través de su jurisprudencia le ha dado contenido al concepto de “nulidad generada en la sentencia” incluyendo, según se analizó en precedencia, las graves deficiencias en la motivación y los demás eventos referidos expresamente en la misma sentencia del 29 de agosto de 2008, donde se indicó,*

*También ha decantado la Corte que la nulidad se produce, por ejemplo, cuando se dicta sentencia en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención; cuando se profiere en el ínterin de la suspensión, o si se condena a quien no ha figurado en el proceso como parte. En idéntico sentido, se ha dicho que hay nulidad de la sentencia si en respuesta a la solicitud de aclaración se reforma la sentencia, igualmente “cuando se dicta por un número de magistrados menor al previsto por la ley, a lo cual debe agregarse el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija, de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tienen entidad suficiente para invalidar la sentencia”.<sup>1</sup> (Subraya el despacho).*

Examinado el incidente propuesto, el fundamento jurídico y jurisprudencial citado, es dable concluir que la nulidad alegada por la demandada, presuntamente se configuró en el auto que ordenó su emplazamiento el 16 de julio de 2019, es decir, antes de proferirse la sentencia que puso fin al proceso, adiada el 17 de septiembre de 2020, toda vez que aseguró que el demandante conocía su dirección de residencia, aunado a que ese dato de notificación reposa en la escritura que suscribió y que fue allegada con el líbello de la demanda por el señor Armín Peña Claros.

---

<sup>1</sup> Sentencia SC5408-2018, Radicación 11001-02-03-000-2014-00691-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo la anterior premisa, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal y no ejecutivo, la oportunidad que tenía la demandada Nina Fernanda Rodríguez Córdoba para proponer dicha nulidad, venció con la emisión de la sentencia de primera instancia, al no haberse incoado recurso de apelación, motivo por el cual ahora, únicamente dispone de los escenarios descritos en el inciso segundo del citado artículo 134 *ibidem*, para perseguirla.

En consecuencia, la decisión del *A quo* de rechazar el incidente se confirmará, pues se reitera, la oportunidad para reclamar una nulidad que se considera configurada antes de proferirse sentencia en un proceso verbal, vence al momento de decidirse el litigio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

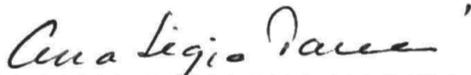
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el proveído adiado el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva- Huila, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas de esta instancia al apelante, conforme al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO.- COMUNICAR** por parte de la Secretaría del Tribunal, esta decisión al Juzgado de origen, de conformidad con el artículo 326 del C. G. P., dejando las respectivas constancias.

**CUARTO.- DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de conocimiento, ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f00e7f4b1a70209a7b3aa1f5955ae1fff5fe90a42cdf5c739db905c85069528**

Documento generado en 17/10/2023 03:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**